



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 26 de noviembre de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SABOYÁ  
**RADICADO:** 150013333002202000166-00

**1. Asunto**

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495 contra del MUNICIPIO DE SOBOYÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **j)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por la falta de servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas en la prestación de diferentes servicios públicos y en los programas de atención al usuario.

**2. Jurisdicción y Competencia**

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

**3. Derechos Colectivos Vulnerados**

Se invocan los derechos colectivos a que hace referencia los literales j) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;  
(...)*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”.*

**4. Agotamiento de requisito de procedibilidad.**

A la demanda se anexó copia de la petición radicada el 21 de agosto de 2020 por el accionante ante el Municipio de Soboyá, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, solicitud resuelta mediante comunicación del 24 de agosto de 2020 en la cual indica que el Municipio de Saboyá no cuenta con un intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas y que a la fecha no han recibido ningún requerimiento. Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## 5. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor José Fernando Gualdrón Torres, identificado con CC No. 1.098.408.495 se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

## 6. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada Municipio de Saboyá, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Soboyá con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, lo anterior conforme al amparo de pobreza solicitado por el actor popular. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

## 7. Del amparo de pobreza.

Manifiesta el accionante bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales de la presente demanda y por ello solicita se conceda en su favor amparo de pobreza.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 sobre el amparo de pobreza dispone:

**“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”

A su vez los artículos 151 y 152 del CGP ordenan:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Sobre el trámite del amparo de pobreza el artículo 153 del CGP ordena que cuando la solicitud se haga con la demanda la misma se debe resolver en el auto admisorio.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico, se advierte que el único requisito que se exige es que la manifestación de carecer de recursos económicos para atender los gastos del proceso se haga bajo la gravedad del juramento, requisito que en el presente caso se encuentra satisfecho y por ende se concederá el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

Así las cosas, los gastos de notificación a la comunidad que se ordenarán en esta providencia estarán a cargo de la entidad accionada.

#### **8. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3.º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Igualmente, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente acción popular, interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495 contra del MUNICIPIO DE SOBOYÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del MUNICIPIO DE SOBOYÁ, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, **CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda.

**SEXTO:** A costa de la entidad accionada -Municipio de Saboyá, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Soboyá comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la accionada allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Así mismo, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Se informa a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados al correo electrónico [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho es [procjudadm67@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm67@procuraduria.gov.co) y del demandante [goprolawyers@gmail.com](mailto:goprolawyers@gmail.com).

EFDV

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45, de hoy <u>27 de noviembre de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae14e7b3a1afa0933ef76c2c6ffc688ecc7806cbcb4d6832cf93c53cd0c178f6**

Documento generado en 26/11/2020 02:52:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**